

301809

53
2eg.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**NECESIDAD DE TIPIFICAR EL ADULTERIO
COMO DELITO EN EL CODIGO PENAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO SAENZ GARCIA

PRIMERA REVISION:
LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA
SEGUNDA REVISION:
LIC. JOSE DE LA LUZ MEDINA OROZCO

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

	Pág.
INDICE	1
INTRODUCCION	4
CAPITULO PRIMERO:	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ADULTERIO.	6
1.1 El delito de adulterio en la antigua Roma.	7
1.2 El delito de adulterio en España.	17
1.3 El delito de adulterio en México.	22
1.3.1 Los aztecas.	22
1.3.2 Los mayas.	26
1.3.3 Los zapotecas.	29
1.3.4 Los tarascos.	30
1.3.5 El adulterio en los códigos penales para el Distrito Federal.	32
1.3.5.1 Código Penal para el Distrito y Terri- torios Federales de 1872.	32
1.3.5.2 Código Penal para el Distrito y Terri- torios Federales de 1929.	39
CAPITULO SEGUNDO:	
EVOLUCION LEGISLATIVA SOBRE EL ADULTERIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.	45
2.1 Concepto de adulterio.	46
2.2 El adulterio en los códigos civiles del es- tado de Veracruz.	47
2.3 El adulterio en el derecho penal veracru- zano.	49
2.3.1 Código Penal de 1835 (Proyecto Tornel) y Código de 1869.	49
2.3.2 Código Penal de 1896	50
2.3.3 Código Penal de 1931.	56
2.3.4 Código Penal de 1932.	57
2.3.5 Código de 1944.	57

	Pág.
2.3.6 Código Penal de 1948.	57
CAPITULO TERCERO:	
ANALISIS DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	60
3.1 Ubicación del adulterio en el Código Penal para el Distrito Federal.	61
3.2 Contenido de los artículos referentes al adulterio.	62
3.3 Elementos del delito de adulterio.	66
3.4 Presupuesto lógico del delito de adulterio.	72
3.5 Clasificación del adulterio.	74
CAPITULO CUARTO:	
EL ADULTERIO EN EL DERECHO COMPARADO.	77
4.1 Código Penal para el estado de Aguas-- calientes.	78
4.2 Código Penal para el estado de Colima.	81
4.3 Código Penal para el estado de Coahuila.	83
4.4 Código de Defensa Social para el estado Chihuahua.	85
4.5 Código Penal para el estado de Durango.	88
4.6 Código Penal para el estado de Guanajuato.	90
4.7 Código de Defensa Social para el estado de Hidalgo.	94
4.8 Código Penal para el estado de Jalisco.	96
4.9 Código Penal para el estado de México.	98
4.10 Código Penal para el estado de Morelos.	101
4.11 Código Penal para el estado de Nayarit.	103
4.12 Código Penal para el estado de Nuevo León.	106

4.13 Código Penal para el estado de Querétaro.	107
4.14 Código Penal para el estado de Sonora.	109
4.15 Código Penal para el estado de Tamaulipas.	110
4.16 Código Penal para el estado de Tabasco.	112
4.17 Código Penal para el estado de Zacatecas.	114
4.18 Resumen Global.	116
CAPITULO QUINTO:	
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE EL ADULTERIO PENAL.	119
CONCLUSIONES.	126
BIBLIOGRAFIA.	132
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.	132
LEGISLACION.	133
JURISPRUDENCIA.	134

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo que se desarrolla, es el resultado de una preocupación por parte del autor, consistente en mi pensamiento sobre la necesidad de establecer como delito dentro del Código Penal veracruzano al adulterio; con esto se haría justicia a una realidad problemática continua a la situación social en esta entidad federativa; ya que atendiendo a un análisis de política criminal, nos encontramos que la infidelidad conyugal viene a ser el inicio de diversos delitos, como las lesiones, el homicidio, etc.

Nuestra obra señala lo que ha sido el adulterio en diferentes pueblos y culturas, así como también las diversas disposiciones penales sobre el adulterio en otras entidades de la unión, y tomando como punto de partida el Código Penal para el Distrito Federal, se elabora un proyecto para tipificar como delito al adulterio dentro de la legislación veracruzana y así proteger la integridad familiar, la moral y las buenas costumbres, disminuyendo con tal disposición el alto índice de comisión de delitos.

Posiblemente mi esfuerzo no se halle exento de errores, pero sin embargo, constituye un esfuerzo de mi parte para el que solicito comprensión y benevolencia.

A T E N T A M E N T E:

El sustentante.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ADULTERIO.

- 1.1 El delito de adulterio en la antigua Roma.
- 1.2 El delito de adulterio en españa.
- 1.3 El delito de adulterio en México.
 - 1.3.1 Los aztecas.
 - 1.3.2 Los mayas.
 - 1.3.3 Los zapotecas.
 - 1.3.4 Los tarascos.
 - 1.3.5 Códigos penales para el Distrito Federal.
 - 1.3.5.1 Código de 1872.
 - 1.3.5.2 Código de 1929.
 - 1.3.5.3 Código de 1932.

1.1 EL DELITO DE ADULTERIO EN ROMA.

La mujer libre romana estaba moralmente obligada a no tener contacto sexual con nadie antes del matrimonio y a no tenerlo durante éste más que con su marido; por el contrario, el hombre solamente se hallaba sometido a esta prescripción moral hasta cierto punto, a saber: en cuanto no debía causar ofensa a la honestidad de las doncellas ni de -- las esposas de otros hombres. La observancia de esta doble obligación moral correspondía garantizarla, según el sistema romano, al llamado derecho penal doméstico, pudiendo imponer en los casos hasta la más grave de las penas, es decir, la de muerte (1).

En la época republicana, apenas si se prestó atención a las ofensas causadas a la honestidad femenina. Si para separarse los cónyuges que hubieran celebrado el matrimonio sacramental era necesario un motivo jurídico, cosa que seguramente no puede ser demostrada, ninguna otra cosa como el adulterio podía disputar la preeminencia.

1. MOMMSEN, Teodoro. Derecho penal romano. Ed. Temis Bogotá, 1976. P. 431.

El derecho matrimonial romano que se conoce actualmente y que sin duda, existía desde los últimos siglos de la República, dejaba a los --- cónyuges en libertad para separarse, sin existir ningún motivo legal al efecto. Verdad es que al devolver la dote a la mujer divorciada por causa de adulterio, podía privársele de la sexta parte de aquélla mientras que si el divorcio obedecía a otros motivos provenientes de la misma mujer, sólo se le podía hacer perder la octava parte de la dote; pero esto no indica más sino lo poco en serio que se tomaban ya - en los tiempos medios de la República las ofensas -- contra la honestidad (2).

Durante el último siglo de la Repú**u**blica se estableció legalmente un nuevo sistema criminal, el cual no incluyó como delito a las ofensas en contra de la honestidad, sin embargo, a la legislación relativa al matrimonio publicada por Augusto, corresponde la Ley Julia Sobre Adulterio, que reguló este delito hasta los tiempos más avanzados, según - esta ley, a las mujeres a quienes se les podía apli-

2. Ibídem. P. 432.

car, no se les permitía más comercio sexual que el -- autorizado por el matrimonio o por otra forma de --- unión equiparada a éste (3).

En la época de César las mujeres -- raramente caminaban por las calles si pertenecían a cierta clase social, salían de su casa en literas -- portadas por esclavos extranjeros y acompañadas por eunucos que les taparan el sol. Las costumbres más -- estrictas exigían que la litera llevase cortinas es- pesas y corridas, para evitar que su ocupante fuese asaetada por las miradas curiosas, pero dice Séneca que los maridos que prohibían a sus esposas salir a la calle en silla de manos y exponerse a las miradas de toda clase de gentes que las asaltaban por todos lados, eran considerados por las mujeres como mari-- dos patanes y celosos, mal educados y sus esposas co mo pobres víctimas de la tiranía conyugal (4).

Al desarrollarse la Ley de las Do- ce Tablas, concedíase la acción a la mujer o a la -- doncella seducida sin consentimiento ni complicidad

3. Ibidem. P. 433.

4. FRIEDLAENDER, Ludwig. La sociedad romana. F.C.E., México, 1984. P. 300.

por parte de ellas; esta acción no podía serle negada a los parientes de la mujer ofendidos por el hecho, es decir, al padre o al marido; pero las penas pecuniarias únicas que se permitían no eran adecuadas a la culpabilidad moral que mediaba en el caso.

Toda unión sexual no consentida --- caía dentro de los límites de la ley penal; se castigaba hasta el comercio carnal con la mujer no casada es decir, el "stuprum" en sentido estricto y también el comercio carnal de la mujer casada con otro hombre diferente de su marido, o sea, el "adulterium".

En tiempos de Epicteto, las mujeres romanas gustaban de leer la República de Platón, -- obra en la que la abolición del matrimonio y, hasta cierto punto la poligamia, se consideraban como premisa básica para el estado ideal; creían encontrar en este libro una excusa para sus propios deslices y Luciano asegura que algunos filósofos ponían en práctica esta teoría platónica con las mujeres seducidas y convertidas por ellos mismos, sin comprender en qué sentido Platón interpretaba la comunidad de las mujeres.

Se sabe que muchas mujeres de rango tomaron a sueldo e incorporaron a su séquito a sabios griegos de fama mundial, de venerable figura y largas barbas grises, entre cuyos deberes figuraba el de dar escolta a las literas de sus damas, -- mezclados con el resto de la servidumbre; pero también que estas señoras no encontraban tiempo para -- escuchar las disertaciones filosóficas de sus maestros más que en la mesa o mientras se cambiaban de ropa; si mientras escuchaban una conferencia sobre disciplina moral, entraba la doncella con un billete de uno de sus amantes, no interrumpían la lección más tiempo que el estrictamente necesario para poner por escrito la respuesta, después de lo cual seguían escuchando atentamente (5).

Para saber cuando se cometía adulterio, es necesario referirnos al matrimonio, ya -- que por tal delito se entendía la violación de la -- lealtad conyugal por parte de la mujer unida en matrimonio legítimo o concubinato. Del propio modo se excluía la existencia del adulterio si la relación carnal fuese con una mujer cuyo divorcio no fuese --

válido según el derecho escrito. La Ley Julia comprendía dentro de la fidelidad conyugal a los que - estuviesen ligados por esponsales inclusive y el co mercio con esposa ajena era equiparado al dulterio y para que este delito fuera sometido a pena, era - necesaria la conciencia de injusticia, por lo cual era propio de este delito el conocimiento previo de la unión; la tentativa de adulterio se consideraba como injuria, pero es de advertir que el derecho de los últimos tiempos aumentó notoriamente la pena -- correspondiente (6).

El procedimiento por adulterio pre sentaba numerosas e importantes particularidades, -- se estableció para este delito una "quaestio" encomendada a un pretor, no siéndonos posible saber si su jurisdicción se limitaba a la ciudad de Roma o - abarcaba toda Italia.

En la época de Augusto, el dere-- cho de interponer la acción por causa de ofensas a la honestidad, era en general algo tan extendido -- que claramente nos habla de la decadencia de costum bres.

Recordemos que aunque no fueron --
claras las causas del destierro de Ovidio, se le a--
tribuyó la corrupción de mujeres de la familia im--
perial y nunca fue perdonado, por más que lo haya --
solicitado (7).

Sin embargo la ley otorgaba un --
derecho de preferencia para ejercer dicha acción a
aquellas personas que la promovieran en su propio --
interés, cuando se diera el caso de haber procedido
el divorcio por motivo de adulterio (8).

El procedimiento probatorio en --
las causas por adulterio resultaba más severo que en
otras causas por no tener aquí fuerza la regla gene--
ral, en virtud de que los esclavos no podían dar --
testimonios en contra de sus señoras y mientras en
general regía el principio de que el delito no pres--
cribía, la acción del adulterio sólo podía prescri--
bir de dos modos: primeramente, todas las acciones
derivadas de la Ley Julia prescribían en el trans--
curso de cinco años a contar desde el día de la co--

7. Los doce mil grandes. Enciclopedia biográfica --
universal. Vol. 5. Promexa, México, 1982. P. 143.
8. MOMMSEN, Teodoro. Op. Cit. P. 436.

misión del delito; en segundo lugar, una vez que -- los cónyuges se habían separado por causa de adulterio, la correspondiente acción había de interponerse dentro de un plazo de seis meses, que empezaba a contar desde el día de la comisión del delito, en caso de que la mujer fuese c^élibe y desde el día de la separación de los cónyuges, si fuese casada;-- siendo de advertir que si estos seis meses, los dos primeros le quedaban reservados al marido anterior y al padre de la divorciada para que ejercieran el derecho preferente de querellarse por lo que correg pondiera (9).

La sanción establecida para los - atentados al pudor era la misma respecto del varón que de la mujer, por lo menos la ley no tomaba en cuenta para nada las diferencias que pudiera haber en cuanto a la culpabilidad moral de los reos en lo esencial, esa pena era igual en los casos de estupro y de adulterio y según la citada Ley Julia, con sistía en la relegación, advirtiendo que era preciso enviar a lugares diversos a los condenados por - la misma infracción y además se condenaba a la mer-

ma patrimonial, los hombres y las mujeres no casados sufrían la confiscación de la mitad de sus bienes y las casadas perdían la tercera parte de sus bienes y la mitad de su dote. Tocante a las personas de condición inferior, para quienes estas penas no eran aplicables, se hacía uso, según el derecho de los tiempos posteriores, de los castigos corporales.

A la mujer condenada se le prohibía contraer nuevo matrimonio. Posteriormente se aumentó la penalidad para los adúlteros y ya en el siglo III de nuestra era se consideró al adulterio como un crimen merecedor de la pena de muerte; el emperador Constantino exacerbó de un modo muy acentuado este procedimiento capital; y el emperador Justiniano dispuso que a la mujer culpable se le encerrase en un claustro.

Es de llamar la atención el crimen de "Rufianismo" (Lenocinium), que bajo esta denominación quedó señalado en la Ley de Augusto sobre adulterio y que en conjunto eran actos encaminados a facilitar la comisión del "stuprum" o del adulterio y los cuales pueden considerarse como ---

auxiliares o concomitantes con nuestro delito, tales casos son:

-El percibir uno de los esposos alguna recompensa por los agravios al honor.

- El ceder la propia casa para que en ella pudieran realizarse uniones carnales de la esposa con otras personas comprendiendo entre esas uniones la pederastia.

-El dejar libre un marido al adúltero cogido "in fraganti" y el no pedir el divorcio.

-El aceptar o facilitar la aceptación de una suma de dinero, a cambio de no promover o de desistirse de la acción del adulterio.

-El transigir sobre una querrela del adulterio ya interpuesta y retirarla.

-Contraer matrimonio con una mujer antes condenada por adulterio (10).

Tocante al procedimiento, con inclusión de la prescripción de los cinco años, y tocante a la pena, son en general aplicables aquí las reglas que dejamos expuestas al estudiar el delito que tratamos (11).

10. Ibídem. P. 437.

11. Ibídem. P. 438.

1.2 EL DELITO DE ADULTERIO EN ESPAÑA.

En el derecho español hallamos que la noción de adulterio se vincula a la infidelidad de la mujer, porque "ésta es contada por lecho de su marido y no de ella", si bien para otros efectos estas leyes reconocen que puede ser doble, cuando entre dos personas casadas se da "inter uxoratos" (entre casados). Este delito requiere la consumación -- para cometerse, aunque para probarlo baste la mera presunción.

"...o fallándolos en la casa seyendo ambos enfamados de este pecado...", aunque por tratarse de una ofensa a la fe conyugal y a los derechos del marido, no debe existir adulterio hasta que se celebre matrimonio, en las Partidas y en las Leyes del Toro, éste era posible una vez celebrados los esponsales.

Desde ese antiguo derecho español ya quedó que el adulterio es perseguible por la acción -- privativa del cónyuge y así aparece en las recopilaciones y asimismo consta que se ha de acusar "a los dos -- siendo vivos o a ninguna" (12).

 12. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1956. T.I. P.533.

Resulta indiscutible si el derecho del marido para perseguir a la mujer adúltera queda invalidado cuando él mismo cometió también infidelidad conyugal. De algunas leyes de las Partidas parece deducirse así; pero de otras se desprende lo contrario, sobre todo el decidir que la mujer no puede acusar al marido de adulterio, pues "los daños y las deshonras non son iguales". La excepción del fuero eclesiástico le sirvió a Gregorio López para ensayar una conciliación entre las leyes extraditorias. La novísima recopilación zanjó las dudas, pues ordena que la mujer no puede excusar de responder a la acusación del marido aunque el esposo haya cometido también adulterio. En cambio, la connivencia del hombre en la conducta de su mujer, no solamente hace imposible la acción persecutoria, sino que las Partidas mandan que ella sea dada por "quita" en la acusación y el marido reciba la pena de adulterio porque "a--- quel yerro avino por su culpa e por su maldad".

Así como en el derecho romano la reconciliación anulaba este delito.

Varias fueron las disposiciones sobre el adulterio en la legislación española:

El Fuero Real aceptaba como los -- prácticos posteriores harían, las formas tácitas de reconciliarse y así sostiene la manera presuntiva a fin de permitir la persecución: "...no la tenga a su mesa, ni a su lecho después del adulterio". También el abandono de la acusación extinguía la facultad de perseguir a la mujer adúltera: "diciendo al juez que ya no quiere acusarla"; como consta en las Partidas, la acción prescribe a los cinco años (13).

El Código de Eurico regula solamente el adulterio cometido solamente por mujer casada. Se concede la acción al marido para perseguirlo y se le faculta para dar muerte a los culpables si eran sorprendidos en la comisión del delito.

El Fuero Juzgo, cuya finalidad fue realizar la unidad legislativa, regula la represión del adulterio en las leyes del Título IV, Libro III.

El adulterio previsto por este ordenamiento es el cometido por una mujer casada. La acción para perseguirlo se extiende a los hijos por imposibilidad del marido, a los parientes más próximos y a cualquier otra persona, reconociendo así el carácter público del ilícito. La sanción se determina a voluntad del marido ofendido.

El Fuero Viejo de Castilla prevé más bien el forzamiento de mujeres y no el adulterio.

El Código de las Partidas define el adulterio y explica porqué no puede perseguirse el cometido por el marido; le reconoce el carácter privado a tal delito, pues la acción para perseguirlo corresponde al marido y en su defecto al padre, hermanos y tíos de éste. Impide la acción del marido cuando éste a su vez lo ha consentido, perdonando o dejándolo ---prescribir. La acusación debía ser probada con testigos, si fuera público y en caso contrario, con los --siervos al servicio de los acusados; la pena se impone en atención a la calidad del sujeto pasivo, exime la pena con ciertos requisitos al marido cuando priva de la vida al individuo a quien había prohibido previamente, las relaciones con su mujer.

El Ordenamiento de Alcalá faculta - al marido para dar muerte a los adúlteros, pero a condición de que fuera a los dos, se le concedía derecho de hacer uso de esa facultad o de ejercitar la acción en contra de uno o de ambos.

Las Leyes del Toro determinan que si el marido ofendido da muerte a los adúlteros por su propia autoridad al sorprenderlos "in fraganti", pierde la dote y los bienes de aquél a quien matare, pero si lo hace porque la justicia los ponía a su disposición, se le eximía de la pena.

Las Ordenanzas Reales de Castilla -- producen disposiciones del fuero sobre el adulterio, - el incesto y el estupro, y en la Novísima Recopilación se sanciona el adulterio en el Título XXVIII del Libro XII y se reglamentan las disposiciones aisladas contenidas en los ordenamientos anteriores respecto a el adulterio cometido por el marido. En estas ordenanzas se introducen ciertas modalidades respecto al cometido por la mujer, como son el de no ser excusa para perseguirlo el cometido por el marido; le reconoce el carácter de delito aunque se probara la nulidad -- del matrimonio y la obligación del marido de acusar a los dos culpables.

Todas esas leyes son de gran trascendencia para México, ya que en la Colonia se puso en - vigor la Legislación de Castilla, vigente por disposición de las Leyes de Indias y aunque en materia jurídica reinaba la confusión, se aplicaron en nuestro país las Leyes del Toro, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao y la Nueva y la Novísima Recopilaciones (14).

1.3 EL DELITO DE ADULTERIO EN MEXICO.

1.3.1 LOS AZTECAS.

El derecho penal precortesiano fue - rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección de las leyes, es decir, el --- máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura - valorativa; la restitución al ofendido era la base --- principal para resolver los actos antisociales en contraste con el sistema actual de castigo al culpable.

El destierro o la muerte era la suer-----

14. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Porrúa, México, 1987. P. 44

te que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad (15) y como consecuencia se imponían las siguientes penas a los adúlteros:

-Privación de la vida de la mujer -- propia, aunque se le sorprendiera en adulterio: pena de muerte.

-Acceso carnal de la mujer cuando -- conste que ella ha violado la fe conyugal: pena de -- muerte.

-Adulterio (no se reputaba como tal -- al comercio del marido con mujer soltera): lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos losas.

En Ichcateopan, a la mujer acusada se le descuartizaba y se dividían los pedazos entre los -- testigos.

En Ixtepec, la infidelidad de la mu--
jer se castigaba por el mismo marido con autorización

15. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penitenciario, cárcel y penas en México. Porrúa, México, 1974. ---
P. 12-13.

de los jueces, que en público le cortaban la nariz o --
las orejas.

Merece especial atención la cita que Carrancá y Trujillo toma de la Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España, hecha por fray Andrés de Alcabiz, fechada en Valladolid el diez de septiembre de 1543; de ella sobresale la pena de muerte para el que - matara a su mujer por sospecha o indicios de adulterio y aunque la tomase con otro o el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio. Quien juzga ba y ejecutaba la sentencia era el "Hueytlatoani", junto con el Consejo Supremo de Gobierno (16).

De las Ordenanzas de Netzahualcōyotl, reproducidas por don Fernando de Alva Ixtlilōchitl se - toman los siguientes textos:

-Si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo él mismo, ella y el adúltero fuesen a - pedreados en el tianguis.

16. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal mexicano. Porrúa, México, 1980. P. 113-114.

-La adúltera y el cómplice, si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si éste no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha los acusase a los jueces y se averiguase por cierto, muriesen ahorcados.

-Al adúltero, si le cogía el marido de la mujer en adulterio con ella, morían ambos apedreados; y si era por indicios o sospechas del marido y se venía a averiguar la verdad del caso, morían ambos ahorcados y después los arrastraban hasta un templo que estaba fuera de la ciudad, aunque no los acusase el marido, sino por la nota y el mal ejemplo de la vecindad; - el mismo castigo se hacía de los que servían de terceros o terceras.

-Los adúlteros que mataban al marido, el varón moría atado vivo mientras se iba asando, lo rociaban con agua y sal hasta que allí perecía; a la mujer la ahorcaban y si eran señoras o caballeros los que cometían adulterio, después de haberles dado el garrote les quemaban los cuerpos, que era su modo de sepultar.

De la Recopilación de Leyes de los -- Indios de la Nueva España, tenemos que no bastaba probanza para el adulterio si no tomábanlos juntos y coincide en afirmar que morían apedreados públicamente; a ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de adulterio, si solo el marido de ella acusaba, sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores y si estos malhechores eran principales, los ahogaban en la cárcel; asimismo sufría la pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios y aunque la tomase con otro, ya que los jueces lo habían de castigar (17).

Entre los tlaxcaltecas se aplicaba la pena de muerte al que matara a la propia mujer aunque la sorprendiera en adulterio, sin embargo, a los adúlteros también se les aplicaba la misma pena (18).

1.3.2 LOS MAYAS.

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de la azteca.

17. Ibídem. P. 114.

18. Ibídem. P. 115.

Más sensibilidad, sentido de la vida, más refinada concepción metafísica de la vida y del mundo más profunda.

En suma, una delicadeza connatural -- que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia; y resulta lógico que tales atributos se reflejen en su derecho penal; el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o matarlo, y en cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia eran consideradas penas suficientes. Existe una analogía, casi identidad, de las instituciones jurídicas y particularmente las jurídico-penales, entre los pueblos aborígenes de América y los del oriente asiático; esta analogía es un índice que puede guiar al investigador, pero de ningún modo permite hasta hoy, establecer conclusiones concretas. Al igual que los demás pueblos precortesianos, fueron dominados pero subsisten datos de las penas aplicadas a los infractores del orden social; fray Diego de Landa en su obra menciona en el capítulo XXX, las penas para los adúlteros, a quienes castigaban según la costumbre, de esta manera: hecha la pesquisa y convencido alguno del adulterio, se juntaban los princi

pales en la casa del señor y traído el adúltero, atábanle en un palo y lo entregaban al marido de la mujer delincuente; si él le perdonaba era libre, en caso contrario lo mataba con una piedra grande que le dejaba caer sobre la cabeza desde una parte alta; a la mujer se le sancionaba con la infamia, que era grande. Como se puede apreciar la pena no era fatalmente la de muerte y -- por lo tanto, en comparación con el derecho azteca, era menos brutal; la administración de la justicia la hacía el Batab y la pena era ejecutada por los Tupiles destinados a esa función (19).

Sin embargo también se sabe que la mujer podía ser arrastrada por parte del esposo y abandonada en un sitio lejano para que la devoraran las fieras o bien, como remate de la venganza privada, castigo del marido engañado con la mujer del ofensor o bien muerte a estacadas o extracción de los intestinos por el ombligo de ambos adúlteros. Cuando lo que se tenía era la sospecha de adulterio, les amarraban las manos a la espalda varias horas o un día, o bien, desnudamiento o corte del cabello (20).

19. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penitenciario. - P. 33 y ss.

20. Ibidem. P. 41-42.

1.3.3 LOS ZAPOTECAS.

Los zapotecos se identificaron por castigar con suma severidad el adulterio. La mujer -- sorprendida en adulterio era condenada a muerte si el marido lo solicitaba, pero en caso de que éste la perdonara, ya no podían volver a juntarse con la culpable, que era castigada con crueles mutilaciones.

Por su parte, el cómplice de la -- adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos en el supuesto caso de que los hubiere como fruto de la unión delictuosa (21).

Un rápido vistazo a las penas, comparando entre aztecas, mayas y zapotecas, nos lleva a observar el distinto enfoque de estas culturas para -- con el cómplice; mientras que para mayas y aztecas podría sufrir la pena de muerte, entre los zapotecos sólo era multado y obligado a sostener a sus posibles -- hijos habidos por el adulterio. En cambio, los zapotecos estaban facultados para condenar a muerte a la mujer, igual que los aztecas; pero los mayas a la proba

21. *Ibidem*. P. 44

ble muerte, añadían una pena menos severa, es decir, la infamia sufrida. Es de hacer notar que si el marido ofendido perdonaba a la mujer, ya no podía volver a juntarse con ella, es decir, el mismo estado le impedía al marido sufrir dicho agravio o si se quiere, tal flaqueza.

1.3.4 LOS TARASCOS.

Pocos son los datos que se tienen sobre las instituciones legales y administración de justicia entre los tarascos; no obstante se sabe que durante Chutacuancuaro, el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor o Petamuti, interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles y en ese día dictaba sus sentencias, hay que recordar que la famosa fiesta tenía un número principal consistente en el relato que hacía el Petamuti sobre los gloriosos antecesores de su raza y después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba sentencia. Esto tenía el fin de demostrar que nada podía empañar la gloria de la raza, ni siquiera los peores crímenes, que se castigaban con la muerte, quemándose luego los cadáveres. -- Uno de los peores delitos para ese pueblo fue el adulterio, que también se castigaba con la muerte que se

ejecutaba en público; pero el .adulterio cometido con alguna mujer del soberano o Calzontzi, se castigaba - no solamente con la muerte del adúltero, sino que --- trascendía a toda su familia. Y los bienes del culpable eran confiscados (22).

Podemos concluir este apartado sobre las penas aplicadas por los prehispánicos, con la idea de que son el espejo de un estado de semicivilización. Por supuesto, tal estado no es equivalente de absoluto desorden ni de anarquía. En el mundo precortesiano el castigo expresa un sentimiento de afrenta e indignación experimentado por la comunidad, ante el comportamiento que entra en pugna con sus más apreciados valores. Pero los valores son diferentes en una cultura y otra. Ante todas las sociedades precortesianas sin embargo, el juego de valores mantiene el orden social, aunque se den casos de estratificaciones axiológicas producidas por decrepitud de la cultura. Es aceptable pensar que para comprender la gama de -- sanciones sociales de esos pueblos, debemos concebir en lo posible, las situaciones socioculturales en que operaron y la forma en que fueron concebidas por aquellas personas y por quienes las han estudiado.

Son comprensibles las sanciones -- estrictas que implantaron los pueblos precortesianos, no como fruto de un desarrollo de una civilización jurídica y ética. La pena de muerte por adulterio por -- ejemplo, es la consecuencia del elevado sentido moral otorgado a la fidelidad conyugal por parte del sistema jurídico; pero se debe entender que sus sistemas -- penales no buscaban reformar al delincuente, ni castigar por castigar, ni recompensar exclusivamente a la parte agraviada, aunque sí mantener las buenas relaciones mediante el restablecimiento de la armonía social quebrantada. En suma, era un sistema de penas de pendiente de las poderosas castas sacerdotal y militar.

1.3.5 EL ADULTERIO EN LOS CODIGOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.3.5.1 CODIGO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1872.

Este código regula la figura del -- adulterio mediante los artículos 816 a 830 que a continuación transcribimos y comentamos.

"ARTICULO 816: La pena del delito

de adulterio cometido por hombre - libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase, pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda."

"El adulterio de hombre casado y - mujer libre se castigará con un -- año de prisión si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiera en éste, se impondrán dos años pero en ambos casos se necesita para castigar a la mujer que sepa que el hombre es casado".

"ARTICULO 817: Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos - por seis años en el derecho de ser tutores o curadores".

"ARTICULO 818: Si el cónyuge culpable hubiera sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como - atenuante de la primera, tercera o

cuarta clase, según fueren las -- causas del abandono".

"ARTICULO 819: Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el adulterio doble.

II. Tener hijos el adúltero (a).

III. Ocultar el adúltero (a) su estado de casado (a) a la persona con quien comete el adulterio".

"ARTICULO 820: No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido".

"ARTICULO 821: La mujer casada sólo podrá quejarse del adulterio - en estos tres casos:

PRIMERO: Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal.

SEGUNDO: Cuando lo cometa fuera - de él con una concubina.

TERCERO: Cuando el adulterio causa escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que se cometa".

"ARTICULO 822: Por domicilio conyugal se entiende la casa o las casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habite la mujer".

"ARTICULO 823: Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá contra los dos y sus cómplices. Esto se entiende en caso de que --vivan los adúlteros, estén presentes y se hallen sujetos ambos a la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos".

"ARTICULO 824: El adulterio se castiga solamente cuando ha sido consumado; pero si el connato constituye otro delito, se castigará con la pena señalada para éste".

"ARTICULO 825: No obstante lo que previene el artículo 258 (la querrela), cuando el ofendido perdona a

su cónyuge y ambos consientan vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente. Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno".

"ARTICULO 826: Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá al caso en que después de la acusación tuvieron los cónyuges acceso carnal"

"ARTICULO 827: También cesará el proceso y sus efectos cuando el quejoso muera antes de que se produzca sentencia irrevocable".

"ARTICULO 828: El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito".

ARTICULO 829: El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella".

"ARTICULO 830: No se castigará al soltero que cometa adulterio con una mujer pública, pero a ésta se le impondrá la pena que corresponde con arreglo a los anteriores artículos de este capítulo. Si el hombre fuere también casado, se castigará en los casos de que habla el artículo 821".

Como podemos observar este Código hace una distinción entre las diversas formas en que puede constituirse el delito de adulterio, de una manera más detallada que lo hace el Código actual y establece diferentes penalidades según la circunstancia de cada caso, asimismo establece una pena especial consistente en la suspensión de la calidad de tutor o curador en su caso.

Por otra parte clasifica cuatro tipos de adulterio según las circunstancias atenuantes en caso de ignorar el estado civil del coadúltero o en casos de haber abandonado el cónyuge inocente al culpable.

Es un delito perseguible a petición de la parte ofendida, se proseguía en contra de los dos adúlteros y solamente se castigaba el adulterio consumado, es decir, no perseguía la tentativa a menos que de por sí constituyera delito diverso; además procedía el perdón de la parte ofendida.

Se observa una contradicción consistente en que por una parte se indica que se procederá en contra de los dos adúlteros y por otro lado, en el artículo 830 indica que no se castigará al soltero que cometa dulterio con mujer pública; ya que es el caso que con tal disposición se contrapone al ideal que trata de configurar este delito. Como podemos observar, esta legislación quiso dar mayor amplitud al delito en estudio, pero también de tanto hacerlo, dió lugar a casos muy particulares y llenos de elementos subjetivos, en lugar de estipular de forma genérica.

No obstante lo asentado, es criterio de Márquez Piñero que este Código, al haber tomado como modelo al Código español de 1870, contiene una excelente redacción y los tipos delictivos con--

llevan en ocasiones una irreprochable justeza, aunque tiene el defecto de una excesiva extensión (23); lo cual explica y confirma nuestro punto de vista.

1.3.5.2 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

Este Código se inspiró según sus autores en la "defensa social y la individualización de las sanciones", sin embargo su sistema interno no difirió radicalmente del Código de 1871, pues mantuvo los grados del delito y de la responsabilidad, las atenuantes y las agravantes legales, con valor progresivo matemático, si bien reconociendo a los jueces la facultad de señalar otras más y hasta valorar distintamente las fijadas por la ley (24); el adulterio se regula por los artículos 891 a 900, que a continuación se vierten:

"ARTICULO 891: El adulterio sólo se sancionará cuando sea cometido en el domicilio conyugal o cuando

-
23. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho penal. Parte general. Trillas, México, 1986. P. 62.
24. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal anotado. Porrúa, México, 1978. P. 12-13.

cause escándalo".

"ARTICULO 892: Por domicilio conyugal se entiende la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada".

"ARTICULO 893: No se podrá proceder contra los adúlteros sino por queja del cónyuge ofendido, pero cuando éste hubiera formulado su querrela contra uno solo de los adúlteros, se procederá contra los dos y contra sus cómplices. Esto se entiende en el caso que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos a la justicia del país; pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"ARTICULO 894: El adulterio sólo se sancionará cuando haya sido consumado; pero si el connato constituyere otro delito, se aplicará la sanción señalada a éste".

"ARTICULO 895: La sanción que ----
corresponde a los adúlteros será -
con castigo hasta dos años de se--
gregación y suspensión hasta por -
seis años del derecho de ser tuto--
res o curadores".

"ARTICULO 896: Si el cónyuge res--
ponsable hubiere sido abandonado -
por el ofendido, el juez tomará en
consideración esta circunstancia -
como atenuante, de acuerdo por lo
dispuesto por el artículo 55 (re--
ferente a atenuantes)".

"ARTICULO 897: Son circunstancias
agravantes:

I. Ser casados ambos adúlteros.

II. Tener hijos el adúltero o adúlte
tera.

III. Ocultar su estado civil el a--
dúltero o la adúltera casados, a -
la persona con quien comete el a--
dulterio".

"ARTICULO 898: Cuando el ofendido
perdone a su cónyuge, cesará todo

procedimiento si el juicio penal -
todavía no se fallare; si ya hubiere
se sido condenado el reo, no se --
ejecutará la sentencia ni se produci
rá efecto alguno. También cesa--
rán el proceso y sus efectos, en -
los casos en que después de la acus
sación tuvieren los cónyuges acces
so carnal o el quejoso falleciera
antes de pronunciarse sentencia --
irrevocable. Los casos previstos -
en este artículo aprovechan a to--
dos los responsables".

"ARTICULO 899: El simple conoci---
miento que el ofendido tenga del -
adulterio, no se tomará como con--
sentimiento ni como perdón del de-
lito, pero aprovechará para la ---
prescripción".

"ARTICULO 900: El cónyuge acusado
de adulterio, no podrá alegar como
excepción que su cónyuge ha cometido
do el mismo delito antes de la acus
sación o después de ella".

El Código en estudio indica los casos únicos en que se sancionaba el adulterio y que son:

a) Cuando fuera cometido en el domicilio conyugal.

b) Cuando cause escándalo.

Como se observa al respecto no ha variado el Código del Distrito Federal en la actualidad, ya que igualmente establece esas condiciones necesarias.

También define lo que es el domicilio conyugal para efectos del delito como: "la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada". En este Código Penal el adulterio viene siendo un delito que se persigue por querrela y se castiga a ambos adúlteros y cómplices si los hubiere; asimismo, solamente se castiga el adulterio consumado, como sucede en el Código anteriormente estudiado. Hace una distinción de circunstancias agravantes de consumación y procede el perdón del ofendido aun cuando se haya dictado sentencia.

Como puede observarse, la estructura legislativa en lo que se refiere al adulterio, fue cambiando por lo menos a distinción del Código Penal que -

lo antecede, pues en el Código actual para el Distrito Federal, ya no hace distinción de penas según las circunstancias en que pudiera realizarse el delito, como se indica en los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Toda vez que el capítulo posterior analizamos el adulterio según el Código Penal en vigor en la capital de México, nos abtenemos por el momento de agregar su contenido en esta parte del trabajo, baste decir que el Código de 1929 presentó muchos problemas para su aplicación y varios escollos de tipo práctico, lo que concluyó con su efímera vigencia, que sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931 (25).

CAPITULO SEGUNDO
LA EVOLUCION LEGISLATIVA SOBRE EL ADULTERIO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

2.1 Concepto de adulterio.

2.2 El adulterio en los códigos civiles
del estado de Veracruz.

2.3 El adulterio en el derecho penal
veracruzano.

2.3.1 Código Penal de 1835 (Proyecto
Tornel) y Código de 1869.

2.3.2 Código Penal de 1896.

2.3.3 Código Penal de 1931.

2.3.4 Código Penal de 1932.

2.3.5 Código de 1944.

2.3.6 Código Penal de 1948.

2.1 CONCEPTO DE ADULTERIO.

Etimológicamente el concepto de --- adulterio significa: "relaciones sexuales voluntarias entre una persona casada y otra que no sea su esposo - (o esposa) legítimo; proviene del latín adulterium, de adulter, de adulterare, cometer adulterio, falsificar; de ad, hacia y ulterare, otro" (1).

En la Séptima Partida se expresa -- que adulterio es "yerro que fase a sabiendas, yaciendo con mujer casada o desposada con otro"; el Código Penal del Distrito Federal se refiere al adulterio sin - describirlo y esta falta ha servido de fundamento a algunos tratadistas como Celestino Porte Petit y José Almaraz sostengan que su penalidad implica una violación al principio "nullum crimen sine lege" (2). Pero al -- respecto tenemos la Ejecutoria pronunciada por la Su--prema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4757 del tomo 81 del Semanario Judicial de la Fe--deración, cuya tesis establece que: "A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que

1. GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la lengua española. F.C.E., México, 1988.P.34.
2. GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales. Porrúa, México, 1974. P. 209.

en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extra matrimoniales de los cónyuges y aunque éstas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto del acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal" (3). El diccionario por su parte nos dice que adulterio es la violación de la fe conyugal (4).

2.2 El adulterio en los códigos civiles del estado de Veracruz.

En Código Civil en el estado de Veracruz Llave, presentado en proyecto a la H. Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona y mandado observar por el decreto número 127 del 17 de diciembre de -----

3. *Ibidem*. P. 210.

4. BREVE DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Porrúa, México, 1986, P. 10.

1869, se establece que:

CAPITULO V: Son causas legítimas para el divorcio:

"ARTICULO 228: Primero el adulterio, menos cuando ambos cónyuges se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. En este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio".

Asimismo se señala que la acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio será causal de divorcio y que la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior aún la sentencia ejecutoria dictada en él; pero los interesados deberán ponerla en conocimiento del tribunal que entiende de la causa.

Pero el Código Civil para el estado de Veracruz, sostiene que es causal de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, - según lo señala el artículo 141 del ordenamiento legal citado y el artículo 157, cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en la de adulterio, los hijos -- quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable y si los dos lo fuesen, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y en caso de no haberlos, se nombrará tutor judicial; el artículo 160 establece que el cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste.

2.3 EL ADULTERIO EN EL DERECHO PENAL VERACRUZANO.

2.3.1 CODIGO PENAL DE 1835 (PROYECTO TORNEL) Y CODIGO DE 1869.

El proyecto de 1835, famoso por ser uno de los primeros intentos de codificación, anterior a cualquier código penal para el D.F., aborda en sus - artículos 486 a 499 el tema de la bigamia y los matrimonios ilegales, pero hace caso omiso del adulterio, - al cual se abstiene de mencionar como delito.

Después de frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano que no llegó a ser promulgado; una vez restablecido el gobierno republicano en el territorio nacional, el estado de Veracruz fue el primero en el país -- que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus -- propios códigos tanto civil, como penal y de procedimientos, el 5 de mayo de 1869, de tal surte que quedó rota la unidad legislativa en que había vivido hasta -- entonces la nación mexicana (5); sin embargo también -- se ignora el adulterio en estos códigos.

2.3.2 CODIGO PENAL DE 1896.

Este Código fue expedido bajo mandato de Teodoro D. Dehesa, ya en época porfiriana y bajo el capítulo sexto sobre "Delitos contra el orden de -- las familias, la moralidad pública o las buenas costumbres", aparece que el adulterio es tratado por los artículos del 784 al 798 de dicho ordenamiento. A continuación se transcriben dichos artículos:

"ARTICULO 784: El adulterio será -- castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase al cometido por mujer casada con hombre libre, y ejecutado en la casa conyugal por hombre casado y mujer libre".

II. Con un año de prisión el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado y mujer libre.

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado, pero a éste último se le impondrá un año de prisión, si ejecutara el adulterio fuera de la casa conyugal e ignorando que la mujer era casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II a los del estado libre que concurran a la comisión del hecho, es necesario que al ejecutarse el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus reos.

"ARTICULO 785: Además de las penas de que habla el artículo anterior,

quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores o curadores".

"ARTICULO 786: Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda o tercera o cuarta clase, según fueran las causas del abandono".

"ARTICULO 787: Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero o la adúltera.

II. Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados a la persona con quien cometen el adulterio".

"ARTICULO 788: No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido".

"ARTICULO 789: La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio en tres casos:

I. Cuando su marido lo cometa en -
el domicilio conyugal.

II. Cuando lo cometa fuera de él -
con una concubina.

III. Cuando el adulterio cause es-
cándalo sea quien fuere la adúlte-
ra y el lugar en que el delito se
cometa".

"ARTICULO 790: Por domicilio conyu-
gal se entiende la casa o casas --
que el marido tiene para su habita-
ción. Se equipara al domicilio con-
yugal la casa en que solo habite -
la mujer".

"ARTICULO 791: Aunque el ofendido
haya hecho su petición contra uno
solo de los adúlteros, se procede-
rá siempre en contra de los dos y
sus cómplices. Esto se entiende en
caso de que los adúlteros vivan, -
estén presentes y se hallen ambos
sujetos a la justicia del país. Pe-
ro cuando así no sea, se podrá pro-
ceder contra el culpable que tenga
esos requisitos".

"ARTICULO 792: El adulterio sólo - se castigará cuando haya sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada a éste".

"ARTICULO 793: No obstante lo que previene el artículo 240 cuando el ofendido perdone a su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la -- causa estuviere pendiente; si ya - hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia y no producirá efecto alguno".

"ARTICULO 794: Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá al caso en que, después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal".

"ARTICULO 795: También cesarán el proceso y sus efectos, cuando el - quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable".

"ARTICULO 796: El simple conoci---
miento que el ofendido tenga del a
dulterio de su cónyuge, no se ten-
drá como conocimiento ni como per-
dón del delito".

"ARTICULO 797: El cónyuge acusado
de adulterio no podrá alegar como
excepción, que su cónyuge haya co-
metido el mismo delito antes de la
acusación o después de ella".

"ARTICULO 798: No se castigará al
soltero que cometa adulterio con -
mujer pública, pero a ésta se le -
impondrá la pena que corresponda -
con arreglo a los anteriores artí-
culos de este capítulo. Si el hom-
bre fuere también casado, se le --
castigará en los casos de que ha--
bla el artículo 789".

Como se percibe, los quince artícu-
los que comprende la regulación penal del adulterio,
presentan una situación más detallada de este delito,

esto es comprensible debido a que el Código de que se trata corresponde a una época en que las relaciones familiares se llevaban con mayor rectitud y decoro y cualquier violación a las normas familiares implicaba un grave atentado contra la sociedad en general y no solamente en contra del cónyuge engañado.

2.3.3 CODIGO PENAL DE 1931.

Este Código fue expedido por decreto número 114 del 13 de enero de 1931, durante el período gubernamental del C. Adalberto Tejeda. En este Código se hace alusión a los delitos de bigamia y matrimonio ilegales en su capítulo III, referente a los delitos cometidos contra la familia, pero no se hace mención alguna sobre el adulterio, por lo que vemos que por primera vez deja de ser tipificado como delito, decisión del legislador contraria al sentir de esta tesis, pues precisamente es de la opinión de quien escribe, que es necesario proteger a la familia y a la institución matrimonial mediante tipos legales --- orientados a conservar la unidad familiar y la respetabilidad que el matrimonio merece, como institución.

2.3.4 CODIGO PENAL DE 1932.

Este Código hace referencia únicamente a la bigamia y a otros matrimonios ilegales, -- así como a los delitos cometidos en contra de las familias; pero igualmente que el anterior carece de disposición alguna sobre el adulterio.

2.3.5 CODIGO PENAL DE 1944.

Este Código de defensa social, en su título XII, menciona infracciones contra la familia, capítulo I. Infracciones contra el estado civil, pero tampoco alude para nada a la conducta del adulterio y solamente hace referencia a la bigamia; este código fue expedido bajo el cargo de la gubernatura del estado por el señor Jorge Cerdán.

2.3.6 CODIGO PENAL DE 1948.

Este Código fue expedido el 22 de diciembre de 1947, siendo presidente de la República, el señor Adolfo Ruiz Cortínez y al igual que los có-digos anteriores, se refiere a la bigamia como delito

en contra de la familia, pero omite mencionar el adulterio. Como puede apreciarse resumidamente, en los códigos penales de 1835, 1869, 1931, 1932, 1944 y 1948, se contempla la bigamia como delito y no así el adulterio, olvidando los legisladores que elaboraron tales ordenamientos legales la importancia que nuestro delito reviste. Fue criterio de dichos legisladores que el adulterio debía aparecer en los códigos civiles y no así en la legislación penal, tal y como aparece en el Código Civil de 1869, publicado el 17 de diciembre de 1868, en el cual se protegía la integridad de la familia al hacer mención sobre a quién se le deberían quedar los hijos cuando hubiera cónyuge culpable o cuando los dos cónyuges lo fueren, de donde se desprendía que el cónyuge adúltero perdía a los hijos únicamente como sanción. Así mismo, el Código Civil de 1932 habla del adulterio como causal de divorcio y al igual que el de 1896, trata de proteger a la familia y a diferencia del anterior, éste establecía como medida de castigo para el cónyuge culpable, que no podría casarse hasta pasados dos años de que se decretara el divorcio.

Se observa solamente que el Código Penal de 1896 se preocupó por tratar al adulterio como delito y por establecer sanciones tanto al cometido por la mujer como por el hombre, por el cónyuge y persona libre que sepa que el adúltero está casado y acepte la relación, estableciendo además atenuantes y agravantes que permitían valorar conforme a la moral de la época, la mayor responsabilidad de los autores de este ilícito; buscando así proteger el buen orden de la familia, la moral pública y las buenas costumbres.

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 3.1 Ubicación del adulterio en el Código Penal para el Distrito Federal.**
- 3.2 Contenido de los artículos referentes al adulterio.**
- 3.3 Elementos del delito de adulterio.**
- 3.4 Presupuesto lógico del delito de adulterio.**
- 3.5 Clasificación del adulterio.**

3.1 UBICACION DEL ADULTERIO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El delito en estudio se encuentra ubicado dentro de los Delitos Sexuales, pertenecientes al Título Decimoquinto del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (1). Estos delitos son llamados por Mariano Jiménez Huerta "delitos contra la libertad de --- amar" (2), pero es de llamar la atención que al referirse a ellos el distinguido maestro, no hace referencia al adulterio, pues solamente señala bajo este rubro a delitos tales como los atentados al pudor, el estupro, la violación y el rapto; excluyendo de este apartado al incesto y al adulterio, criterio con el que coincide el legislador del Estado de México al ubicar al adulterio como delito en contra de la familia (3).

1. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Andrade, México, 1987.P.IX.
2. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. t.III. Porrúa, México, 1984. P. 369-370.
3. Código Penal para el Estado de México. Ed. Cajica, Puebla, 1988. P. 4.

Nosotros, coincidiendo con el legislador del Estado de México, creemos que debe ubicarse dentro del título decimosexto referente a delitos contra el estado civil y bigamia.

3.2 CONTENIDO DE LOS ARTICULOS REFERENTES AL ADULTERIO.

En la legislación para el Distrito Federal tenemos que el adulterio no está descrito en cuanto a su conducta y solamente se establece en el artículo 273 que: "Se aplicará prisión hasta de -- dos años de prisión y privación de derechos civiles -- hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

De lo anteriormente transcrito, -- tenemos que al abstenerse el legislador de describir la conducta típica, debemos recurrir al concepto.

El concepto de adulterio desde este punto de vista encierra la idea de engaño, falsificación o alteración en deterioro de alguna cosa o --- ayuntamiento ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos casado; en su aceptación estrictamente pe-

nalística, según el Diccionario de la Lengua Española se entiende por adulterio, el delito que cometen la - mujer casada que yace con varón que no es su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada (4); -- así se refiere a nuestro delito el maestro Mariano -- Jiménez Huerta.

Aparte de este precepto, tenemos que los artículos 274, 275 y 276 se encargan de enmarcar jurídicamente este delito; aquí su transcripción:

"ARTICULO 274: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a - petición del cónyuge ofendido; -- pero cuando éste formule su quere-lla contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelin-cuentes".

"ARTICULO 275: Sólo se castigará el adulterio consumado".

"ARTICULO 276: Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo

4. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. t. V. P. 19.

procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si esta se ha dictado, no producirá efecto alguno.-- Esta disposición favorecerá a todos los responsables" (5).

Como puede observarse, el delito en estudio es de los que se persiguen a petición de la parte ofendida, esto es, viene siendo un delito de querrela necesaria (6) y una vez presentada ésta, no se podrá dejar de proceder en contra de los agentes - comisores y basta la representación de la querrela en contra de cualquiera de ellos para que se persiga a todos quienes hayan participado en tal ilícito.

De la redacción transcrita se desprende que la persecución se extiende no solo a los responsables directos del adulterio, sino a todas las demás personas que hayan actuado bajo cualquiera de las formas de participación.

5. Código Penal para el Distrito Federal... Op. Cit. P. 72.

6. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. t. V. P. 30

El artículo 275 establece con claridad que tratándose de adulterio, solamente se castigará cuando haya sido consumado y no tan solo cuando haya habido una tentativa, situación que no compartimos, ya que no existe una razón que explique el porqué solamente deba castigarse el adulterio consumado, estableciéndose en relación con la forma de tratar a los demás ilícitos.

Asimismo se establece en el caso de que se haya emitido perdón para el cónyuge culpable, cesará el procedimiento si no se ha dictado sentencia o en caso contrario, ésta no producirá efecto alguno, de donde se desprende que el legislador consideró que si se perdona al principal culpable, resulta absurdo continuar con la persecución de los demás participantes en el ilícito, pero sin embargo, no excluye la posibilidad de que el ofendido perdone al tercero y no así al cónyuge culpable, situación que nos parece un tanto extraña y absurda, pues resultaría incoherente que uno de los responsables del delito permaneciera sujeto a proceso o preso, en tanto que el otro, o los codelincuentes continuaran sujetos a proceso o sufriendo una sentencia.

3.3 ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO.

Son varios los elementos que integran el delito de adulterio y éstos son:

- Conducta.
- Tipicidad.
- Sujetos del delito.
- Antijuridicidad.
- Culpabilidad.
- Imputabilidad.
- Punibilidad.

Pasemos al estudio de cada uno de estos elementos. La conducta es el acto de voluntad que se dirige al objeto alterándolo; actos de voluntad son: escribir una carta, dar un regalo, pintar un cuadro, demoler un edificio o bien construir otro. En todos ellos se altera el objeto. Cuando el derecho desvalora una conducta, la conoce, realiza a su respecto un acto de conocimiento y el legislador se limita a considerarla desvalorada (7).

Así tenemos que respecto del adulterio, la conducta consiste en un coito o acceso carnal entre dos personas.

 7. ZAFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal.--
 Cárdenas editor y distribuidor, México, 1986.P.355.

Tipicidad.- Es necesario que no toda conducta humana sea típica, así no todo coito es adulterio; la conducta típica en el adulterio se integra por la conjunción carnal voluntaria entre hombre y mujer, estando uno o ambos unidos por vínculo matrimonial con un tercero; para ello esa conducta debe -- realizarse con los modos de comisión establecidos en el artículo 273 del Código Penal: de lugar, cuando - su realización se haya dado en el domicilio conyugal, o de modo, verificación del hecho fuera del domicilio conyugal pero con escándalo (8).

La naturaleza del acto sexual propia del adulterio debe analizarse según sus aspectos de existencia y de esencia. En cuanto a su existencia se plantea el problema de si se configura el adulte--rio en los casos en que no haya la posibilidad de engendrar, como sucede cuando la mujer cohabita con un anciano; en cuanto a la esencia del acto sexual, existen diferentes criterios, pudiendo resumirse los pre-valecientes en lo siguiente:

8. GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano. Porrúa, México, 1974. P. 214.

- El que exige la cópula normal y por lo tanto descarta los actos libidinosos y los contra natura.

- El que exige simplemente la seminatio intra vas, es decir, la introducción del órgano genital masculino en un conducto femenino.

- Por último, aquél que estima no ser precisa la seminatio intra vas, sino simplemente la unión de los órganos genitales (9).

Es coincidente nuestro criterio - con el del doctor Alberto González Blanco, en el sentido de que si el adulterio lesiona la integridad del matrimonio y éste se afecta no sólo con la cópula normal, sino también con cualquier acto de tipo libidinoso, éste se realiza con intención de consumar el acto carnal, siendo imposible independizarlos del elemento intencional que los preside, consideramos que de los criterios expuestos, el aceptable es el tercero (10).

Sujetos del delito.- En todos los delitos existe un sujeto activo y uno pasivo.

9. Ibídem. P. 215-218.

10. Ibídem. P. 218.

El sujeto activo del delito, ofensor o agente, es quien lo comete o participa en su ejecución (11); por sujeto pasivo tenemos al ofendido es decir, la persona que sufre directamente la acción sobre la recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito, o bien, el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por la acción del delito (12).

De acuerdo con una corriente moderna italiana sostenida por Petrocelli y Pisapia, entre otros, se estima que el adulterio por lo menos es delito monosujetivo, por cuanto se configura como hecho exclusivo de la mujer; pero la mayoría de los autores, entre los que se encuentran Carrara, Manzini y Pessina entre otros, lo consideran como un delito bilateral, ya que según ellos requiere la concurrencia de ambos agentes, criterio con el que coincide González Blanco (13).

El sujeto pasivo es el cónyuge ofendido, es decir, la persona cuyo esposo o esposa ha

11. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. P. 249.

12. *Ibidem*. P. 255.

13. GONZALEZ BLANCO, Alberto. *Op. Cit.* P. 220.

tenido conjunción carnal con persona distinta, siendo imposible que un soltero o viudo sea sujeto pasivo de este delito.

Antijuricidad.- El adulterio no es un delito de daño, toda vez que lesiona el bien -- jurídico objeto de la tutela y por lo tanto la antijuricidad resulta manifiesta; no presenta ningún aspecto negativo, es decir, ninguna causa de justificación (14).

Culpabilidad.- Para los efectos de la culpabilidad requiere dolo específico, es decir la conciencia y la voluntad de ambos sujetos, de realizar el acceso carnal ilícito a pesar de la existencia conocida del vínculo matrimonial.

Si el acto sexual adulterino no se realiza bajo ese supuesto, sino por el contrario, media el empleo de la violencia en cualquiera de sus -- dos aspectos, nos encontramos frente al caso de la excluyente prevista por el artículo 15 fracción I del -- Código Penal. El aspecto negativo de la culpabilidad

se puede presentar mediante un error esencial de hecho a que alude el mismo artículo en su fracción VI, como sería el caso del copartícipe que ignora la existencia del vínculo matrimonial, lo cual no implica que subsista la responsabilidad para quien no pueda ignorar esa circunstancia (15).

Imputabilidad.- Por imputabilidad entendemos la capacidad de comprender y querer en el campo del derecho penal (16). En la doctrina se plantea el problema de si tratándose del adulterio, como en otros delitos, operan las circunstancias modificativas.

El adulterio dice Manzini "es siempre un hecho ilícito, antijurídico y como tal, previsto en la ley penal como delito, y no puede decirse -- nunca cualquiera que sean las condiciones en que se comete, que constituye un hecho lícito en relación -- con la misma ley penal y el orden jurídico general. -- Por consiguiente no pueden reconocerse circunstancias que excluyan el carácter objetivo del adulterio, el -

15. *Ibidem*. P. 222.

16. CASTELLANOS, Fernando. *Op. Cit.* P. 218.

cual pierde su naturaleza delictiva exclusivamente por aquellas causas que excluyen el dolo". Cuando el hecho se haya cometido con aquella voluntad y conocimiento, - que es necesario y suficiente para construir el dolo - (imputabilidad), podrán presentarse las circunstancias que por motivo de conveniencia o de oportunidad admitan las leyes para eximir de responsabilidad (penal), - pero no de imputabilidad, la cual queda inalterable, a pesar de la concurrencia de dichas circunstancias.

Examinando esas circunstancias, de acuerdo con nuestro Código Penal, encontramos que se reconocen como causas de inimputabilidad los estados mentales anormales, porque implican ausencia de voluntad (dolo), las cuales se encuentran previstas en el artículo 68 (17), con anterioridad y con posterioridad a la reforma del 30 de diciembre de 1983 (18).

3.4 PRESUPUESTO LOGICO DEL DELITO DE ADULTERIO.

El presupuesto lógico del delito de adulterio es el vínculo matrimonial, cuando menos ----

 17.GONZALEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. P. 222-223.
 18.Cfr. Código Penal... Edic. Cit. Pp. 20-24.

respecto de uno de los sujetos (19).

Cuando se habla de matrimonio como presupuesto del delito de adulterio, es de considerarse el matrimonio civil, ejecutado según el título quinto del libro primero del Código Civil para el D.F.(20) y su correlativo del Estado de Veracruz.

Grave cuestión se presenta empero, cuando el matrimonio civilmente celebrado y formalmente existente al realizarse los actos adulterinos, es declarado posteriormente nulo por alguna de las causas a que hace mención el artículo 235 del Código Civil en juicio seguido ante los tribunales competentes. Coincidimos con el maestro Jiménez Huerta que dicho juicio civil produce de inmediato la suspensión de la averiguación o juicio penal con fundamento en el artículo 109 del Código Penal, el cual establece que: "Cuando para deducir una acción o juicio penal sea necesario que antes se termine un juicio civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevoca--

19. GONZALEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. P. 213.

20. Cfr. Nuevo Código Civil. Andrade, México, 1986.

Pp. 71-97.

ble". Por otra parte es imposible que se dicte sentencia en el proceso penal por estar pendiente de celebración la existencia del presupuesto fáctico que sirve de base a la configuración del hecho típico: la existencia en el instante de cometerse la conducta delictiva de un matrimonio con efectos civiles. Si el matrimonio es declarado civilmente nulo, falta el presupuesto típico que sirve de sustento al delito que se trata(21).

3.5 CLASIFICACION DEL ADULTERIO.

Son varios los criterios de clasificación de los delitos; en orden al tipo el adulterio se clasifica como un delito autónomo, porque no depende de otro y es un tipo normal por describir una conducta objetiva.

En orden a la conducta es de acción pues en él no se presenta la forma de omisión ni la de comisión por omisión; es formal y no material, porque se consuma al verificarse la conjunción carnal, si concurren las respectivas circunstancias objetivas de punibilidad, es un delito instantáneo, porque se produce tan pronto se da la conjunción carnal (22).

21. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. P. 23-24.

22. GONZALEZ BLANCO. Op. Cit. P. 213-214.

Es de hacer notar que también puede presentarse como delito continuado, entendiéndose por éste el delito en el que se presenta unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica (23); pues puede ser que sean varias las ocasiones en que los adúlteros han copulado, pero esto no significa que sean varios adulterios, sino un adulterio continuo.

Es un delito de lesión o de daño,-- pues con relación al daño resentido por la víctima, el adulterio causa un daño directo a la estabilidad matrimonial y familiar cuando lo comete en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por el elemento interno o culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos, culposos o preterintencionales, es así que el adulterio es esencialmente doloso, aunque se debe analizar si cabría la imprudencia en los casos de matrimonios por poder en que -- sin conocerse los cónyuges, una tercera persona copulara con uno de ellos.

23. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de derecho penal. Trillas, México, 1984. P. 46.

Asimismo el adulterio es un delito simple, entendiéndose por este tipo de delitos, aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, a diferencia de los complejos, que son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones (24).

Es un delito unisubsistente porque basta con que se ejecute una sola vez la conducta para que se integre la acción típica y es un delito plurisubjetivo, porque estos delitos son aquellos en que la descripción típica exige la concurrencia de dos o más personas (25) y tal es el caso de nuestro delito, pues se requiere para su comisión que haya cuando menos la pareja de adúlteros.

24. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. P. 141.

25. Ibidem. Cfr. P. 142-143.

CAPITULO CUARTO.

EL ADULTERIO EN EL DERECHO COMPARADO.

- 4.1 Código Penal para el Estado de Aguascalientes.
- 4.2 Código Penal para el Estado de Colima.
- 4.3 Código Penal para el Estado de Coahuila.
- 4.4 Código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua.
- 4.5 Código Penal para el Estado de Durango.
- 4.6 Código Penal para el Estado de Guanajuato.
- 4.7 Código de Defensa Social para el Estado de Hidalgo.
- 4.8 Código Penal para el Estado de Jalisco.
- 4.9 Código Penal para el Estado de México.
- 4.10 Código Penal para el Estado de Morelos.
- 4.11 Código Penal para el Estado de Nayarit.
- 4.12 Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- 4.13 Código Penal para el Estado de Querétaro.
- 4.14 Código Penal para el Estado de Sonora.
- 4.15 Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
- 4.16 Código Penal para el Estado de Tabasco.
- 4.17 Código Penal para el Estado de Zacatecas.
- 4.18 Resumen Global.

Varios códigos penales de los diferentes estados de la República regulan el adulterio como delito, en tanto que otros lo han despenalizado, tal es el caso de los estados de Tlaxcala y Veracruz, que nos abstenemos de enunciar; pasemos a estudiar -- las disposiciones referentes al adulterio en los esta dos de la Federación.

4.1 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El delito de adulterio está regulado bajo el título décimo tercero: "Delitos contra la familia", en su capítulo segundo, mediante cinco artículos que van del 249 al 253 y que a continuación se vierten:

"ARTICULO 249: Cometén el delito de adulterio el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de ellos o los dos están casados con otra persona, y siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 250: Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y privación de derechos

civiles hasta por seis meses a los culpables de adulterio".

"ARTICULO 251: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los -- dos y los que aparezcan como codelincuentes. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones".

"ARTICULO 252: Sólo se castigará el adulterio consumado".

"ARTICULO 253: Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si se ha dictado, ésta no -- producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Encontramos que el presente código coincide con el del D.F., sin embargo mejora en el --

sentido de que proporciona una definición de adulterio y no hay necesidad de acudir al concepto gramatical o etimológico; esta definición no generaliza como debería ser la misma definición, sin embargo presenta el defecto de referirse a un hombre y a una mujer como sujetos activos del delito, dejando al margen la posibilidad de considerar como adulterio las relaciones homosexuales.

Por otra parte, esta legislación solamente contempla castigo para el adulterio debidamente comprobado lo cual hace que sea difícil de sancionar, ya que es harto difícil comprobar el delito.

Asimismo el presente código castiga a los culpables así como también a todos aquellos quienes aparezcan como codelincuentes.

Como podemos observar, es un delito de querrela, porque el perdón del ofendido produce el fin del procedimiento y si se dictó sentencia ésta no producirá efectos, favoreciendo así el aspecto privado que este delito tradicionalmente conserva.

4.2 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

El capítulo IV del título decimotercero sobre: "Delitos Sexuales", se refiere al adulterio, comprendido por los artículos 239 a 242 del ordenamiento legal estudiado,; pasemos a su transcripción:

"ARTICULO 239: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 240: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"ARTICULO 241: Sólo se castigará el adulterio consumado".

"ARTICULO 242: Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento y si no se ha dictado sentencia, pero si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Si el presente código no hace definición alguna del delito en estudio, se remite únicamente a mencionar la penalidad que le corresponderá a los autores del delito, siguiendo en lo concerniente al enorme defecto que presenta el Código del D.F. Asimismo se menciona la privación de los derechos civiles para los responsables de este delito.

Es un delito que se persigue a petición de la parte ofendida, es decir, del cónyuge ofendido, al igual que en el estado de Aguascalientes; asimismo se procede en contra de los culpables, tanto los principales como los que aparezcan como codelincuentes, siempre que se encuentren sujetos a la justicia estatal. Castiga únicamente el adulterio consumado. El perdón del ofendido suspende no solamente el procedimiento, sino también en los casos en que ya se haya dictado la sentencia.

4.3 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

El adulterio se halla comprendido en el capítulo IV, "Delitos Sexuales", dentro del título decimotercero de este ordenamiento legal, siendo comprendido por cuatro artículos que van del 249 al 252, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTICULO 249: Se aplicará prisión de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 250: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se halle en esas condiciones".

"ARTICULO 251: Sólo se castigará el adulterio consumado".

"ARTICULO 252: Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Como puede presentarse en el presente código, el delito de adulterio es contemplado como delito sexual, a diferencia del Código de Aguascalientes y coincidiendo con el colimeño; asimismo no hace referencia dentro de su regulación legal a una definición, coincidiendo en esta falla con el Código de Colima, pero difiriendo del de Aguascalientes que sí lo hace.

Los legisladores se empeñaron únicamente por penalizar sin margen, con dos años al delito, ni más ni menos y también se observa preocupación por las consecuencias que traerá el delito a --- quien lo realice.

Entre las consecuencias legales a que nos referimos en el párrafo anterior, podemos observar la privación de derechos civiles cuando el adulterio es incluido como delito, es decir, cuando se ha realizado en el domicilio conyugal o con escándalo.

El medio por el cual se persigue - este delito es igualmente la querrela de la parte --- ofendida, también coincide en lo referente a que se - perseguirá tanto a los adúlteros como a los codelin--cuentes en los casos de queja del ofendido; igualmente se castiga solamente el adulterio debidamente comprobado.

De igual manera el perdón del cónyuge ofendido es un medio por el cual cesa el procedimiento y deja sin efecto a la sentencia dictada si ya concluyó el proceso, y de idéntica manera, el perdón favorecerá a todos los responsables que aparezcan.

4.4 CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

En este código se proyectan las - nuevas ideas de las ciencias penales sobre la lucha

contra el crimen; el título vigésimo primero sobre Infracciones Sexuales Antisociales, ubica en su capítulo V, al adulterio, que comprende cuatro artículos -- que son los siguientes:

"ARTICULO 248: Se aplicará reclusión hasta de dos años y privación de los derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en domicilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 249: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los -- dos y los que aparezcan como coinfractores. Esto se -- entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, -- estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país, pero cuando no sea así, se podrá -- proceder contra el que se encuentre en esas condiciones --".

"ARTICULO 250: Sólo se aplicará la medida de defensa social cuando el adulterio se ha -- consumado".

"ARTICULO 251: Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si - no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los infractores".

Sin lugar a dudas a diferencia de los demás códigos estudiados, el presente da una nueva clasificación a nuestro delito, llamándolo "in---fracción antisocial sexual", pero salvo lo anteriormente señalado redundante en fallas importantes, lo que demuestra que no basta cambiarle el nombre a las cosas cuando las intenciones no son definitivas.

Tenemos que el Código de Defensa Social recae en el error de no definir el adulterio. Las consecuencias secundarias contra quien realice - este delito son la privación de derechos civiles hasta por seis años, cuando se haya cometido en el domicilio conyugal y con escándalo; solamente se podrá - proceder a petición del cónyuge ofendido y así mismo se procederá contra todas aquellas personas que aparezcan como coautoras de este delito.

Solamente se castigará cuando el adulterio haya sido consumado y comprobado.

Como puede verse, poco o nada --- aporta dicho código de defensa social de la entidad norteña, ya que parece ser que no es un documento ju rídico elaborado con la madurez que requiere la ap ortación de alguna nueva idea y por eso se optó por el camino más fácil, consistente en cambiar los encabezados pero sin subsanar antiguas fallas.

4.5 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Igualmente que otros códigos ---- transcritos con anterioridad en este trabajo, el Código Penal para el Estado de Durango define al adulterio en cuatro artículos que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 234: Se aplicará prisión hasta por dos años y privación de los derechos civiles hasta por seis años, a los culpables del adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 235: No se podrá proce--
der contra los adúlteros sino a petición del cónyuge
ofendido, pero cuando éste formule su querella con---
tra uno solo de los culpables se procederá contra los
dos y los que aparezcan como codelincuentes. Esto se
entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén
presentes y se hallen sujetos a la acción de la justí
cia del país; pero cuando no sea así, se podrá proce-
der contra el responsable que se encuentre en esas --
condiciones".

"ARTICULO 236: Sólo se castigará -
el adulterio consumado".

"ARTICULO 237: Cuando el ofendido
perdone a su cónyuge, cesará el procedimiento si no -
se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, és-
ta no producirá efecto alguno. Esta disposición favo-
recerá a todos los responsables".

El presente código coincide con -
el criterio mayormente extendido de ubicar al adulte
rio dentro de los delitos sexuales, incurre en el --
mismo defecto de abstenerse de definir el concepto -
de adulterio y solamente se refiere a la penalización

que le corresponde y a sus consecuencias, como es la privación de derechos civiles al culpable.

Se persigue igualmente a petición de parte y procede contra todos los infractores; se establece que solamente se castigará cuando se halla consumado e igualmente que en otras legislaciones, el otorgamiento del perdón judicial para el cónyuge culpable, hará cesar todo procedimiento y si ya se dictó sentencia, la misma no producirá sus efectos para ninguna de los responsables.

4.6 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este código plasma repetitivamente en cuatro tipos al adulterio:

"ARTICULO 212: Adulterio es la cópula de persona casada con otra de sexo contrario que no sea su cónyuge".

"ARTICULO 213: Se aplicará hasta dos años de prisión, privación de la patria potestad e inhabilitación para desempeñar la tutela, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal

o con escándalo".

"ARTICULO 214: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querella, será contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes".

"ARTICULO 215: Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorece a todos los responsables".

Es de hacer notar que el legislador guanajuatense se ha preocupado por definir el -- adulterio y por establecer una regla diferente para la presentación de la querella, ya que para proceder contra los adúlteros y sus cómplices, se requiere la presentación de la querella contra todos y cada uno de los responsables; a diferencia de otras legislaciones, en las que habiendo acusación contra alguno de ellos, se extenderá contra los demás.

El adulterio se agrupa como delito sexual bajo el título undécimo, capítulo cuarto del código de la entidad federativa.

Por otra parte, presenta el defecto de considerar el adulterio como la cópula entre -- una persona casada y otra de sexo contrario al de ésta pero con tal descripción quedan destipificadas las -- conductas de la cópula homosexual; es de nuestra opinión que sale sobrando esa frase que aparece en el artículo 212 de este código: "...de sexo contrario...", ya que en la actualidad la conducta homosexual está -- muy difundida y representa un riesgo mucho mayor para la paz y seguridad de la vida conyugal de las personas; además será absurdo que a una persona le priven de sus derechos familiares por haber cometido adulterio con persona de otro sexo, en tanto que ni a delito llega la infidelidad conyugal cometida con persona del mismo sexo.

Independientemente de la penalización que se establece, atrae aparejado otro tipo de consecuencia penal, como es la pérdida de la patria potestad y la inhabilitación para desempeñar la tutela.

Otro defecto que nos llama la atención se desprende de lo anteriormente asentado, pues no dice este código respecto de quiénes deberán perder la patria potestad los culpables del delito de -- adulterio; sería inconcebible que se privara de la patria potestad a los adúlteros con respecto de los hijos procreados mediante esta relación ilícita o que al cómplice libre se le privara de la patria potestad de los hijos que tuviere.

Salvo estos datos interesantes, en lo que concierne al resto de esta descripción típica, se repite lo descrito por los códigos de otras entidades federativas: "Es un delito que se castiga sólo -- cuando se ejecuta en el domicilio conyugal o con escándalo, además será castigado tan solo cuando medie petición de la parte ofendida y asimismo se procede -- en contra de todos los culpables.

Es repetitivo también cuando establece que el perdón del cónyuge ofendido favorece al culpable y cesará el procedimiento cuando se ha dictado sentencia y en caso de que ésta ya se haya dictado, no producirá sus efectos, favoreciendo a todos los responsables.

4.7 CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Este código, también llamado de Defensa Social, establece la reglamentación del delito de adulterio en su título decimocuarto sobre "Delitos Sexuales, en donde el capítulo IV se refiere específicamente al adulterio; a continuación se transcriben -- los artículos respectivos:

"ARTICULO 259: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en en la casa conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 260: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno de los culpables, se procederá contra los dos y los -- que aparezcan como codelincuentes".

"ARTICULO 261: Sólo se castigará el adulterio consumado".

"ARTICULO 262: Cuando el ofendido -- perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no

se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado no -- producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Nuevamente nos hallamos ante un código que pretende ser novedoso por el nombre, pero repetitivo en contenidos, si acaso, llama la atención -- que en lugar de referirse a "domicilio conyugal", como hacen los otros códigos, éste se refiere a la "casa -- conyugal", lo cual genera problemas de interpretación, ya que los cónyuges pueden tener una casa y no vivir -- en ella y genera duda para interpretar si es casa conyugal aquel domicilio que se constituye en un departamento, pero no propiamente en una casa. De una manera o de otra es impreciso referirse a casa en lugar de referirse a domicilio conyugal, concepto plenamente jurídico.

También incurre en el erro de no definir el adulterio como delito, sino lo que hace es legislar únicamente sobre la penalidad aplicable a los -- culpables del mencionado delito y las consecuencia jurídicas que acarrea, como la pérdida de derechos civiles; asimismo este delito se persigue en el estado de Hidalgo , también a petición de la parte ofendida e --

igualmente se castigará o sancionará a todos los que -
aparezcan como codelincuentes.

Es repetitivo al establecer que solamente se castigará el adulterio consumado y también lo es cuando se refiere a que el perdón del cónyuge -- ofendido hará cesar todo procedimiento y si ya se dictó sentencia, ésta deja de producir sus efectos, medida que favorece a todos aquellos quienes sean considerados como responsables.

4.8 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Este código regula el adulterio --- igualmente en cuatro artículos que se encuentran el ca pítulo III, dentro del título decimoquinto sobre "Del tos Sexuales"; pasemos a la transcripción de éstos:

"ARTICULO 246: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en la casa conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 247: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofen-

dido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado, pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"ARTICULO 248: Sólo se castigará - el adulterio consumado".

"ARTICULO 249: Cuando el ofendido - perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado no -- producirá efecto alguno; esta disposición favorecerá a todos los culpables".

Se observa que este código también es redundante en sus conceptos, recae en el error de - llamar "casa conyugal" al lugar físico en que podrá -- castigarse al adulterio, tal y como ya lo hicimos no-- tar al referirnos al código hidalguense. En tanto que recae al establecer una penalidad para los culpables -

de adulterio, pero se abstiene de definirlo.

Por otra parte coincide en lo que se refiere a la penalización, en cuanto a que la querrela genera persecución contra todos los responsables haciendo la referencia inútil de que la querrela procede contra todos los culpables a condición de que los adúlteros "vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado"; pues nos cabe la pregunta si hay algún delito en que se opere de manera diferente.

4.9 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Este código regula el adulterio en su capítulo VI del subtítulo quinto "Delitos contra el Orden de la Familia", según los cuatro artículos que siguen a continuación:

"ARTICULO 185: Se impondrá prisión hasta de tres años a la persona casada que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que -- con ella lo tenga, sabiendo que es casada. Este delito sólo se castigará cuando haya sido cometido en el domi cilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 186: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y - los que aparezcan como codeincentes".

"ARTICULO 187: Cuando el ofendido - perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento. Este perdón favorecerá a todos los responsables".

Este código presenta el acierto de definir el adulterio y considerarlo como delito, aunque solamente se le pueda castigar cuando haya sido cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Asimismo presenta el acierto de establecer que el adulterio es un delito cometido contra el orden de la familia, pues en verdad, aunque es un delito que se realiza copulando, no es en sí el objeto jurídico sino la seguridad de la institución familiar.

Por otra parte coincide con otros códigos al establecerlo como delito de querrela y en el hecho de que la presentación de ésta origine proceso contra todos los corresponsables del ilícito.

También coincide en señalar que el perdón alcanza a todos los responsables.

Si bien la mayoría de códigos consultados hasta este momento, se inclinan por una pena que puede ser sancionada con un máximo de dos años de prisión, éste establece una penalidad mayor al señalar para el adulterio una pena hasta de tres años de prisión.

El mayor acierto consiste en definir específicamente el delito de adulterio, pues aunque ya hemos visto que también lo intenta el Código de Aguascalientes, que se refiere al hombre y la mujer -- que tengan relaciones sexuales o como lo dice el Código de Guanajuato al referirse al sexo contrario, olvidándose los legisladores de que actualmente están muy extendidas desgraciadamente las prácticas homosexuales que son más lesivas para el matrimonio y no creemos -- que las mencionadas entidades federativas sean la excepción. Por todo lo anteriormente asentado creo que el legislador mexiquense fue más acertado al referirse a "la persona que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga", superando así el defecto de dejar fuera las prácticas homo---

sexuales, que implican mayor daño a la vida familiar.

4.10 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

De nuevo, tenemos que el código morelense sigue el criterio de considerar al adulterio - dentro de los Delitos Sexuales, ubicados en el título decimoprimer de este ordenamiento legal; igual que la casi totalidad de códigos citados, dedica cuatro artículos al delito en estudio y éstos son los que a continuación se vierten:

"ARTICULO 245: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 246: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y - los que aparezcan como codeincuentes. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del

Estado; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"ARTICULO 247: Sólo se castigará el adulterio consumado".

"ARTICULO 248: Cuando el ofendido - perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no - se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no - producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Encontramos los yerros señalados anteriormente, ya que el legislador morelense insiste en abstenerse de definir lo que se entiende por adulterio y únicamente señala las condiciones en las cuales debe ser castigado.

La penalidad vuelve a ser hasta de dos años e igualmente que otras legislaciones sólo --- será sancionado el adulterio consumado, lo cual tam--- bién nos parece inexplicable, pues acaso la tentativa de adulterio ¿no representa el mismo daño a los intereses de la familia?. Nuestra respuesta es "sí", sin em-

bargo llama la atención cómo los códigos se repiten al afirmar que solamente se debe castigar el adulterio -- consumado.

De tal manera que el Código Penal - para el estado de Morelos no aporta nada nuevo para el estudio de nuestro delito y únicamente vale la pena -- agregarse para acreditar nuestra conclusión en el sentido de que falta en provincia un desarrollo jurídico que coincida con nuestro sistema federal, pues se repite el error de copiar la legislación del centro del -- país.

4.11 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

El código de esta entidad establece el adulterio en el capítulo IV, referente al título de cimotercero sobre Delitos Sexuales, en los siguientes artículos:

"ARTICULO 229: Se aplicará prisión hasta por dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en la casa conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 230: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y - los que aparezcan como codeincentes. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción penal de la justicia; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"ARTICULO 231: Sólo se castigará el adulterio consumado".

"ARTICULO 232: Cuando el ofendido - perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no -- producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Aparece que este código también clasifica al adulterio como delito sexual y también carece de definición sobre lo que es el adulterio y así -- continúa siguiendo la pauta del Código del D.F. en ---

cuanto a aciertos y errores, que en virtud de no estar repitiendo conceptos, nos remitimos a lo anteriormente señalado; sin embargo, llama la atención que el artículo 230 hace referencia a la "acción penal de la justicia", con lo cual se da lugar a confusiones, pues nos da la impresión de que confunde el dato de lo que es la acción de la justicia en sentido material, consistente en el hecho de que materialmente se tenga a los reponsables del delito bajo el poder del aparato legal y otro es por otra parte, el concepto de "acción penal", cuyo titular es el Ministerio Público, quien tiene como misión fundamental promover su ejercicio consistente en la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla (1).

Es decir, que el legislador nayari-
ta confunde el sentido vulgar del concepto "acción de la justicia", con el concepto "acción penal", derivado del estudio doctrinal del Derecho Procesal Civil, lo cual redunda en un error digno de hacerse notar.

1. GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del derecho del proceso mexicano. Porrúa, México, 1982. P. 19.

4.12 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

El capítulo IV sobre "Adulterio", - dentro del título decimosegundo sobre "Delitos Sexuales", establece los siguientes artículos al respecto:

"ARTICULO 263: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal y con escándalo".

"ARTICULO 264: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"ARTICULO 265: Sólo se castigará el adulterio consumado".

"ARTICULO 266: Cuando el ofendido -

perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

El presente código coincide con los demás códigos citados en lo esencial; establece el domicilio conyugal y el escándalo como elementos circunstanciales, la querrela, el perdón para todos los responsables y el hecho de que sólo se castiga el citado delito cuando ha sido consumado.

4.13 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

El delito en estudio es regulado en el capítulo IV, correspondiente al título decimocuarto sobre "Delitos Sexuales". A continuación se transcriben los artículos correspondientes:

"ARTICULO 243: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de los derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 244: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrelia contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y - los que aparezcan como codelincuentes. Esto se entien- de en el caso de que los adúlteros vivan, estén presen- tes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se podrá proceder con- tra el responsable que se encuentre en esas condicio- nes".

"ARTICULO 245: Sólo se castigará - el adulterio consumado".

"ARTICULO 246: Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no -- producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

No encontramos aportación novedosa por parte del legislador queretano, ya que es repetitivo en su redacción respecto del delito que nos ocupa.

4.14 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

El adulterio está comprendido por el capítulo VI, ubicado dentro del título decimosegundo sobre "Delitos Sexuales". Son los siguientes artículos los que reglamentan nuestro delito:

"ARTICULO 221: Se aplicará prisión de tres días a tres años y privación de los derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 222: No podrá procederse contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"ARTICULO 223: Sólo se sancionará el adulterio consumado".

"ARTICULO 224: Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado no -- producirá efecto alguno".

Al igual que el código anterior-- mente mencionado no encontramos mucha diferencia en -- la concepción del adulterio por parte del legislador sonorense; sin embargo aparece que la penalidad es un poco mayor según este código, pues es aumentada de -- tres días a tres años.

4.15 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El capítulo III referente al adulterio se ubica dentro del título decimotercero sobre "Delitos Sexuales"; son cuatro los artículos que se -- refieren al objeto de nuestro estudio:

"ARTICULO 255: Se aplicará pri--- sión hasta de dos años y privación de los derechos -- civiles hasta por seis años a los culpables de adulte rio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 256: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país: pero cuando no se así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentra en esas condiciones".

"ARTICULO 257: Sólo se castigará el adulterio consumado".

"ARTICULO 258: Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Otra vez encontramos un texto similar a los anteriores, sin mayor aportación novedosa sobre el delito en estudio.

4.16 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

El título sexto sobre "Delitos -- Sexuales", se refiere a la sanción del adulterio en los términos siguientes:

"ARTICULO 264: Se entiende por -- adulterio el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido o de hombre casado con mujer que no sea su esposa.

Para considerar comprobado el --- adulterio no se necesita que lo sea el acto carnal -- mismo, sino que otras circunstancias comprobadas lo -- hagan suponer fundamentadamente".

"ARTICULO 265: Se aplicará pri--- sión de uno a tres años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio y si éste se ejecuta en domicilio conyugal, la pena -- de prisión será de dos a cuatro años".

"ARTICULO 266: No se podrá proce-- der contra los adúlteros sino a petición del cónyuge

ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los -- dos y los que aparezcan como codelincuentes".

"ARTICULO 267: Lo dicho en el artículo anterior se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado, pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"ARTICULO 268: Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los culpables".

A diferencia de otros códigos, -- éste nos presenta una definición muy concreta de lo que es el adulterio, aunque también tiene el defecto de no contemplar el trato carnal homosexual.

Asimismo no establece las condiciones necesarias en otros códigos, agravándolo cuando se comete en el domicilio conyugal y presenta la --

novedad de que establece claramente que no se necesita probar directamente el cuerpo del delito, sino de otras circunstancias comprobadas que lo hagan suponer fundamentadamente, lo cual indica al menos un intento de resolver la problemática tradicional sobre la prueba en este delito.

4.17 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Terminamos nuestro estudio de derecho comparado con este código que dentro de su título decimocuarto, "Delitos Contra el Orden de la Familia", incluye el capítulo VI sobre "Adulterio":

"ARTICULO 275: Se entiende por adulterio, la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. El adulterio se sancionará cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo".

"ARTICULO 276: Se aplicará prisión de tres días a dos años y privación de derechos civiles hasta por dos años a los culpables de adulterio".

"ARTICULO 277: No podrá procederse contra los adúlteros sino a petición del cónyuge - ofendido, pero cuando éste formule su querella contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos. Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

"ARTICULO 278: Sólo se sancionará el adulterio consumado".

"ARTICULO 279: Cuando el ofendido perdone a uno de los responsables, cesará todo procedimiento contra ambos, si no se ha dictado sentencia, y si ésta ya se ha dictado, no producirá efecto alguno".

Este código, acierta finalmente - al ubicar al adulterio como delito en contra del orden de la familia; pero vemos que incurre en el defecto de no contemplar el ayuntamiento homosexual dentro de su descripción típica; en lo demás es francamente repetitivo de legislaciones analizadas anteriormente.

4.18 RESUMEN GLOBAL.

Después de hacer un minucioso análisis sobre el adulterio en los estados de la República que lo contemplan, se puede desprender que en la mayoría de éstos se tipifica de manera parecida, posiblemente los legisladores de cada entidad hicieron -- una mera transcripción de unos a otros, mostrando sólo pequeñas variantes, tales como la penalidad de -- prisión, en la mayoría de los estados corresponde hasta dos años de prisión y en algunos casos alcanza hasta tres, como se puede observar en el estado de Sonora, en el de México y en el de Tabasco.

Asimismo podemos notar una diferencia en este último estado, ya que define el adulterio, junto con el de Zacatecas y el de Guanajuato, -- donde se nos da una definición más concreta y como diferencia omite un artículo que la mayoría de los estados lo tiene, referente a que sólo se castiga el adulterio consumado, así los legisladores dejan a criterio del juez con las pruebas que se le aporten para -- decidir si es o no culpable algún cónyuge.

Por otra parte algunos estados en cuadran al delito de adulterio en los "Delitos Sexuales" y una minoría lo encuadra como "Delito contra la Familia", a excepción del Estado de Chihuahua, en donde se encuadra como "Infracción Sexual Antisocial", - pero como podemos observar, los estados que lo encuadran como delito sexual, lo hacen por considerar que es la cópula la que hace el delito.

Fuera de todas estas diferencias debemos considerar que si el fin ha sido el mismo, -- que es el de proteger el bienestar y la integridad de la familia, además de evitar el origen de un nuevo delito por parte de la persona inocente, como puede ser el de lesiones u homicidio.

Lo anteriormente expuesto es el - motivo por el cual considero que el estado de Vera--- cruz tiene que tipificar al adulterio como un delito y no considerarlo sólo una causal de divorcio, por -- ello me permití elaborar un proyecto del adulterio co mo delito donde hay una definición concreta y general sobre el mismo, imponiéndole una penalidad según si - el delito se comete en el domicilio conyugal; la for-

ma de persecución, cuándo procede el perdón y su encuadramiento dentro de los delitos en contra de la familia, por considerar que ésta es la base de la sociedad y en un momento dado, es la única perjudicada.

Dejo pues a consideración del honorable jurado mi trabajo.

CAPITULO QUINTO.

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA SOBRE EL ADULTERIO PENAL.**

A continuación nos permitimos -- transcribir diversas tesis que indican el criterio -- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el adulterio, así como los comentarios de mi parte a cada una de ellas.

"ADULTERIO. EL SOLO HECHO DE QUE LA ESPOSA SE ENCUENTRE EMBARAZADA NO CONFIGURA EL DELITO DE ADULTERIO.- Por el solo hecho de que la cónyuge se encuentre embarazada -- no se justifican los elementos materiales del delito de adulterio que establece el artículo 251 del Código Penal para el estado de Tabasco, como lo son que el adulterio se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo, porque tal circunstancia no significa que la relación sexual extramarital se -- hubiese realizado en el domicilio conyugal, dada la separación acordada entre ambos cónyuges; y tampoco se justifica que tal rela---ción se hubiese cometido con es--

cándalo, tomando en cuenta que éte se actualiza cuando va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente, como consecuencia de los comentarios y juicios de una colectividad o grupo emitidos y transmitidos en torno a una relación aludida (1)".

Nuestro criterio es divergente al de la máxima autoridad judicial, pues nos parece que es escándalo suficiente que da lugar a los comenta---rios y juicios referidos en la misma tesis, el hecho que una mujer esté embarazada de otra persona diferen---tea su marido, con lo cual el escándalo es una consecuencia directa del adulterio.

"ADULTERIO, PENA APLICABLE AL.- -
Si bien el artículo 294 del Código Penal del estado de San Luis -
Potosí dispone que a todos los --
culpables del delito de adulterio
se les aplicará prisión hasta de
dos años, no precisando el mínimo
a imponer y el artículo 38 del --

mismo ordenamiento establece que la pena de prisión comprende de dieciocho meses un día a veinticinco años; ello no debe interpretarse en el sentido de que el adulterio siempre se castigará con pena de prisión, y la mínima a imponer será dieciochos meses un día; pues debe entenderse que la intención del legislador al fijar la sanción referida fue de que ésta fuera el máximo y no que siempre a los responsables de un adulterio se les castigara con pena de prisión ya que ello sería contrario al espíritu del propio Código Penal, que además de la pena de prisión prevé la de arresto en el artículo 31, misma que también es privativa de libertad, existiendo como diferencia entre ambas penas, únicamente el lugar donde deben compurgarse, la de prisión, en el establecimiento que para tal efecto decida el Eje

cutivo del Estado y la de arresto en establecimiento distinto del - destinado para la prisión, luego en el caso del juzgador puede pro - moverse entre ese máximo de dos - años y el mínimo de tres días (2)".

Coincidimos en considerar que el mínimo de prisión será el que reconozca la ley y no - tiene el juez porqué establecer un criterio extrale - gal al respecto.

"ADULTERIO, DELITO DE.- Para te - - ner por comprobado el escándalo, - que para la existencia del delito de adulterio exige el artículo -- 273 del Código Penal para el Dis - trito Federal, es bastante que la adúltera abandonó el domicilio -- conyugal y se fue a vivir con su coacusado, haciendo vida marital con él publicamente (3)".

-
2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Informe N° 6. 1978. P. 392.
 3. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES (1980-1981). Ed. Mayo. P. 3712.

Es adecuado el criterio establecido en la ejecutoria que nos ocupa.

"ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DE DELITO DE.- El elemento escándalo se produce cuando la acción o la palabra está en su acepción nata, es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca, por la gravedad de los hechos cometidos, una reacción que afecta los sentimientos de las personas que resulten víctimas del delito, y a la vez, la de reprobación de los mismos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acto o de las palabras dichas (4)".

Este criterio nos establece un concepto de escándalo, que es necesario para poder diferenciar al adulterio penal del que no lo es, por lo tanto es acertado el intento.

"ADULTERIO, PRUEBA DEL.- Para la comprobación de las relaciones -- sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva (5)".

Estamos de acuerdo con la juris--prudencia que se transcribe, ya que de otra manera, - sería casi imposible este delito, pues por su propia naturaleza, se realiza cuando la pareja está sola y - ni aún quienes vieron a la pareja introducirse en la habitación o lugar donde copularon, podría decir que "lo vió con sus propios ojos".

5. Idem.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA: Como puede observarse en los antecedentes históricos del adulterio, en los pueblos antiguos era muy castigado, especialmente el cometido por la mujer; pero las legislaciones que nos proporcionan datos de mayor relevancia son las de la antigua Roma y de España.

SEGUNDA: El Código Penal para el Distrito Federal, así como el de la mayoría de los estados de la República, no definen el adulterio, limitándose única y exclusivamente a sancionar con penas muy bajas y sólo en casos especiales, como son el cometido en el domicilio conyugal y con escándalo.

TERCERA: El presupuesto lógico del adulterio está constituido por la existencia previa del vínculo matrimonial, cuando menos por uno de los actores del ilícito; los sujetos son de dos clases: A) Sujetos activos, los cuales son los protagonistas del acceso carnal del adulterio, y B) Sujeto pasivo, el cónyuge o en su caso, los cónyuges burlados.

CUARTA: El delito de adulterio es de acción privada y se distingue por consentimiento o perdón de el cónyuge ofendido o burlado, a pesar de que se haya dictado sentencia.

QUINTA: La acción que puede ejercitar el -- cónyuge ofendido en el adulterio dentro del estado de Veracruz es tan sólo de orden civil, consistente en -- el divorcio solicitado dentro de los seis meses contados desde el momento en que se tuvo conocimiento de la infidelidad.

SEXTA: La mayoría de los estados de la Repú**u**blica tipifica al adulterio como delito, algunos lo -- encuadran como delito contra la familia y la mayoría como delito sexual y en base al estudio hecho de este delito, es que se concluye que debe ser tipificado -- también como delito por el legislador veracruzano.

SEPTIMA: El adulterio debe ser además considerado como delito en contra de la familia, ya que -- aunque implica una conducta sexual, ésta no es en sí delictuosa, sino el hecho de efectuarse en el domicilio conyugal o con escándalo, ya que bajo estas condiciones se ve afectado el buen nombre de la familia.

OCTAVA: El hecho de que esté despenalizado el adulterio en Veracruz, genera un grave vacío legal que perjudica el sano desenvolvimiento de las relacio

nes familiares, pues de tal vacío se pueden desarro--
llar relaciones impropias que dañen a los hijos en lo
psicológico o por otra parte, pudiera generarse la --
conducta homicida ejecutada por el cónyuge ofendido,-
al ver la imposibilidad de sancionar legalmente a los
adúlteros.

NOVENA: Se propone la tipificación del adulterio
en los siguientes términos:

"Adulterio es el ayuntamiento sexual reali-
zado entre persona casada de uno u otro sexo y perso-
na ajena a su vínculo matrimonial".

De tal redacción se desprendería que cual--
quiera que fuera el tipo de ayuntamiento -hetero-----
sexual u homosexual- quedaría incluido como adulterio.

DECIMA: Se propone la penalización del adulterio
con prisión hasta de dos años, privación de la
patria potestad e inhabilitación para desempeñar la -
tutela, al culpable de adulterio y si éste se ejecuta
en el domicilio conyugal, la pena se propone aumenta-
da de dos a cuatro años.

DECIMOPRIMERA: Se propone que no necesariamente se sancione el adulterio consumado, ya que desde este punto de vista es muy difícil de probar si -- fue o no una tentativa; ya que únicamente quedaría -- comprobado cuando se sorprendiera a los adúlteros en el momento de ejecutar la cópula.

DECIMOSEGUNDA: Existen situaciones verdaderamente comprometedoras que afloran indicios de una - relación adúltera y es de sobreentenderse la existencia de ésta, de tal manera que el juez debe considerar como válidas las pruebas presuncionales, por lo - cual debe dársele a éste la posibilidad de evaluar -- qué tan comprometedoras e indicadoras son las pruebas como para establecer la sanción que corresponda.

DECIMOTERCERA: Se propone igualmente que el adulterio se persiga a petición del cónyuge ofendido y a diferencia del Código Penal para el D.F., que además de perseguirse a petición del cónyuge ofendido, - se proceda contra todos los codelincuentes.

DECIMOCUARTA: Se propone que igual que en - el Código Penal para el D.F., se establezca al adulterio

rio como un delito en el que proceda el perdón del --
ofendido, mas cuando ya se haya dictado la sentencia
correspondiente, en tal caso no se suspendan sus efecu
tos, pues considero que si surgiera el perdón al cón-
yuge culpable después de que se ha dictado la senten-
cia y cesan todos sus efectos, no tendría objeto que
el adulterio sea tipificado como delito.

BIBLIOGRAFIA.

1. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, México, 1987.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México, 1980.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Porrúa, México, 1974.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Porrúa, México, 1978.
5. FRIEDLAENDER, Ludwig. La Sociedad Romana. Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
6. GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Porrúa, México, 1982.
7. GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales en la - Doctrina y en Derecho Positivo Mexicano. Porrúa, - México, 1974.
8. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano.-- Porrúa, México, 1984.
9. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Parte Especial. Trillas, México, 1986.
10. MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Temis, Bogotá, 1976.
11. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Trillas, México, 1984.
12. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal.-- Cárdenas, México, 1986.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. BREVE DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. --- Porrúa, México, 1986.

2. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1966.
3. GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica, 1988.
4. LOS DOCE MIL GRANDES. ENCICLOPEDIA BIOGRAFICA UNIVERSAL. Promexa, México, 1982.

LEGISLACION.

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Andrade, México, 1987.
2. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.*
3. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.*
4. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.*
5. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.*
6. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.*
7. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.*
8. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.*
9. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.*
10. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Cajica, Puebla, 1988.
11. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.*
12. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.*
13. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.*
14. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.*
15. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.*
16. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*
17. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.*
18. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.*
19. NUEVO CODIGO CIVIL. Andrade, México, 1987.

 * Material fotocopiado.

JURISPRUDENCIA.

1. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES (1980-1981).
Mayo Ediciones, México, 1981.
2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Informe N° 6.
1978.
3. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Informe 1978.